

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00101-00 EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) de MARÍA ELENA LEÓN SANTANA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASA LINDA PROPIEDAD HORIZONTAL. (Cuaderno Medidas Cautelares)

Visto informe secretarial obrante a PDF005, el Despacho dispone:

Negar las medidas cautelares solicitadas a PDF004 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago (PDF0010 cuaderno principal) no lo hizo por suma alguna de dinero sino únicamente por obligaciones de hacer.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82440e71bb3010a7b22832262e275cf5348a72620bf78db970d182f45323eeb0**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00101-00 EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) de MARÍA ELENA LEÓN SANTANA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASA LINDA PROPIEDAD HORIZONTAL. (Cuaderno Principal)

Visto informe secretarial obrante a PDF0030, el Despacho dispone:

Previo a autorizar a la parte ejecutante la ejecución del hecho por un tercero en los términos del numeral 3º del artículo 433 del C.G.P., se le requiere para que en el término de treinta (30) días aporte contrato con el cual se efectuarán las obras a efectos de ser aprobado por el despacho.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1e00ac94fd37328881e763cdf51b41762a9c93902139e6de071d0f0363367**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00051-00 ORDINARIO LABORAL de CONCRETOS ARGOS S.A.S., contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN “SINTRAINMACONST” Subdirectiva Soacha.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0199 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. En virtud a que la liquidación de las costas adosada en el PDF 0196 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Frente a la solicitud de impulso procesal presentada por la demandante, estese a lo resuelto en el numeral 1º de esta providencia.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248fb02ed9a74a289c5f45dce07e0cb71139bbb9502ad2f7d72579bfd1f7bcd1**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00052-00 VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANA contra ABELARDO CIFUENTES TORRES y en RECONVENCIÓN de ABELARDO CIFUENTES TORRES contra MAURICIO CALDERÓN ALDANA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0084 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de 25 de julio de 2023, confirmó el fallo de 15 de diciembre de 2023 emitida por este Despacho.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238a6f7f4fadad50b9ea02dfaf9bb4c894fc6d82349b83d985319074480411**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00057-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ y JORGE ELIECER GONZALEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0135 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Primero: Corregir el numeral 2º del auto de 9 de agosto de 2023 en el que se señaló de forma incorrecta el año en que se realizará la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., conforme lo dispuesto en el artículo 286 ibidem y el cual quedará así:

“2. Para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., procede el Juzgado a fijar la hora de las 9:30 a.m., del 23 de enero de 2024.”

En lo demás se mantendrá incólume.

Segundo: La parte actora (PDF0132) y la demandada LIBERTY SEGUROS (PDF0134) respecto a sus solicitudes de aclaración del auto anterior, deberán estarse a lo resuelto en el numeral primero (1º) de esta providencia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7921a11bb9160774b28886e04c78a4cfea80a267593b7774835e1195a4193a**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00190-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JULIO ROBERTO ANGARITA MANRIQUE.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0063 del del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese y póngase en conocimiento el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca (Carpeta 059) en los términos y para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

2. Integrado en debida forma el contradictorio y continuando con el trámite de instancia, y con el fin de adelantar la audiencia de que trata el inciso 7º del artículo 399 del C. G. del P., el Despacho señala el día **30 de enero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.** Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes del proceso y a los peritos que realizaron los peritajes obrantes en el plenario.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Comuníquese a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aab926ad1551662449b610bd2ced8ecd81f4d8ca6a48c4b52b90cd887cf6a6**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00145-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ADRIANA MARIA CARREÑO FRANCO contra ARQUIMIDEZ HERNANDEZ TORRES, ALVARO MARTIN BARRETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto informe secretarial que obra a PDF0133 el Despacho dispone:

Estese el demandante a lo resuelto mediante auto de 5 de julio de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a055c980436513480d9e1fb8ccaa80fbf673f2df0507cb183bd495d5c1d2ce**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00225-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0063 del del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Requiérase a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de 14 de marzo de 2023 allegando el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación. Ello pues lo allegado a PDF0053 corresponde únicamente a la consulta VUR.

2. Integrado en debida forma el contradictorio y continuando con el trámite de instancia, y con el fin de adelantar la audiencia de que trata el inciso 7º del artículo 399 del C. G. del P., el Despacho señala el día **1º de febrero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.** Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes del proceso y a los peritos que realizaron los peritajes obrantes en el plenario.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Comuníquese a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b38f7af64f3920f7a4b0df7efc74ef0c0ed96c6d948a9c7d6af3fb40433dce**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00244-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA – ANI contra ANA MABEL HERNANDEZ DE ALVARADO y herederos indeterminados de los señores ABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN JARA DE HERNÁNDEZ.

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**.

I. ANTECEDENTES

1.La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a Ana Mabel Hernández de Alvarado y Herederos Indeterminados de Abel Hernández Martínez y María del Carmen Jara de Hernández, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de un área del terreno de 268,67 M², sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 51-71933 y cédula catastral 231620001000000190146000000000, 25-312-00-00-00-0002-0359-00-00-0000, con ocasión de la Resolución No. No. 20226060002415 del 22 de febrero de 2022 la cual “(...) ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO VIAL Carretera BOSA GRANADA GIRARDOT, Trayecto 5, ALTO DE ROSAS SILVANIA, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Granada, Departamento de

Cundinamarca”, cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo demandatorio.

1.1 La demanda se admitió en auto del 20 de octubre de 2022 Pdf 015, ordenado correr traslado a la pasiva. Así mismo se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

1.2 Se realizaron las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado así:

La demandada ANA MABEL HERNANDEZ DE ALVARADO, compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, Pdf 0050- allanándose a las pretensiones de la demanda.

Por su parte los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ABEL HERNANDEZ MARTINEZ y MARIA DEL CARMEN JARA DE HERNANDEZ, fueron representados por curador ad litem, quien se notificó y presentó escrito de contestación, sin hacer ninguna manifestación frente al avalúo presentado.

1.3 Encontrándose integrado el contradictorio, mediante auto del 26 de julio de 2023, se rechazó el interrogatorio de parte solicitado por el curador ad-litem y en tanto las pruebas del presente asunto se limitan a las documentales se anunció el proferimiento de la presente sentencia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y

definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

La Constitución Política de Colombia, reconoce el postulado de la inviolabilidad a la propiedad, el artículo 58 de nuestra Carta Fundamental garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.

Eso sí, advierte que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al indicar que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

Asimismo, se garantiza el cumplimiento de la gestión pública del Estado y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, al instituirse la expropiación decretada judicialmente.

En efecto, el artículo 10 de la ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la ley 388 de 1997, preceptúa que por motivos de utilidad pública o del interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Descendiendo al presente caso, no hay duda para el Despacho que la adquisición de la fracción objeto del presente proceso, a la luz de lo dispuesto en

los artículos 10 y 11 de la ley 9 de 1989, el artículo 56 de la ley 142 de 1994, y, los artículos 58 y 59 de la ley 388 de 1997, contiene el carácter de utilidad pública, ya que su adquisición es necesaria para la ejecución del proyecto vial “*Carretera BOSA GRANADA GIRARDOT, Trayecto 5, ALTO DE ROSAS SILVANIA*”

Tampoco refleja duda para el Juzgado, en cuanto a que la entidad demandante está facultada para adquirir inmuebles con destino a la realización de las obras que informa en su demanda, la que de por sí tiene el carácter de utilidad pública o interés social.

Así las cosas, como quiera que el trámite de adquisición directa mediante enajenación voluntaria fracasó, por lo que fue necesario, expedir la Resolución No 20226060002415 del 22 de febrero de 2022, en la cual se advirtió las especificaciones del área de la franja objeto del presente proceso, las que fueron debidamente notificadas, a más de haber incorporado con la demanda avalúo que data del octubre de 2010, rendidos por la Corporación Registro de Avaluadores la Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz., es que se procedió a iniciar el trámite judicial para buscar la expropiación del área de terreno pretendido, mediante la respectiva demanda que dio origen al proceso que ahora nos ocupa.

Por lo que al haberse acreditado en debida forma los motivos de la expropiación y ya que aquel acto administrativo se encuentra en forma, ante la imposibilidad que culminara en forma satisfactoria el proceso de negociación directa, habiéndose aportado avalúo del terreno y plano del mismo.

Téngase en cuenta que por expresa disposición legal en este tipo de procesos de expropiación, al demandado no le asiste la posibilidad de proponer excepciones de ninguna clase, por lo que en todo caso corresponde hacer efectiva la orden de expropiación contenida en la Resolución No 20226060002415 del 22

de febrero de 2022, sin embargo, ello no obsta para que el demandado manifieste - su desacuerdo con el avalúo o el valor de la indemnización fijada por la parte demandante, lo cual no aconteció en el asunto bajo estudio.

Frente a la naturaleza de la indemnización, la Honorable Corte Constitucional ha señalado: (...) [L]a potestad expropiatoria comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio. Para reparar tal sacrificio se ha previsto entonces en la Carta una indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado: ubi expropriatio ibi indemnitas

(...).Así las cosas, **la indemnización no es compensatoria**, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución — inciso 4º del artículo 58, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado".

Por todo lo anterior, es evidente que **la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado**. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización". (Negrita fuera del texto original) (Corte Constitucional, Sentencia C-153, 1994).

Bajo la anterior lógica, tenemos que de las pruebas documentales que se aportaron y obran en el expediente, son indicativas del avalúo que hiciera la Corporación Registro de Avaluadores la Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, conforme al mismo, resultó en una indemnización en favor de los demandados por valor de \$12.919.090.00¹ así:

Item	Descripción	Und	Área afectada (M2)	Valor unitario por (M2)	Valor Total
TERRENO					

¹ PDF 004 Pág. 10 a 33

AREA 1	Ligeramente plano	M2	268,67	\$27.0000	\$7.524.090.
Total, terreno					\$7.524.090
CONSTRUCCIONES					
Total, construcciones					\$0.00
ANEXOS					
Anexo 1	Tanque ladrillo	en M3	3,00	\$155.000	\$465.000
CULTIVOS Y/O ELEMENTOS PERMANENTES					
elementos permanentes		Valor global			\$5.200.000
Total, cultivos y/o elementos permanentes					\$5.200.000
TOTAL, AVALUO FRANJA AFECTADA					\$12.919.090

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria que detenta la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada², la mentada resolución, la constancia de ejecutoria sin que se hubiese propuesto recurso alguno contra la decisión³, y el avalúo del predio que, , y el cual fue presentado por la Corporación Registro de Avaluadores la Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz.

Nótese que la parte demandada pese a estar debidamente notificada, no realizó ningún reparo frente al avalúo presentado, ni con la indemnización allí dada, razón por la cual, esta sede judicial, considera que no existe reparo alguno que haga desvirtuar las peticiones elevadas y por ende haya necesidad de abstenerse de la expropiación del bien báculo de la acción.

En conclusión, se dan los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos para acceder a las pretensiones de la demanda, conclusión que se verá reflejada en la parte resolutive de este proveído.

DECISIÓN

² Pdf 003,

³ Pdf 004 Pág. 60 a 65

Por lo expuesto, el **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** identificada con **N.I.T. 830125996-9**, y en contra de **ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO** con **C.C. 20.565.203** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** con **C.C.37.011** Y **MARÍA DEL CARMEN JARA DE HERNÁNDEZ** con **C.C. 20.941.551**, la expropiación de un área de terreno de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO COMA SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (268,67 M2), se encuentra debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial K33+326,84 y abscisa final K33+353.95, identificado como predio LOTE 1, ubicado en la vereda LA VEINTIDOS del municipio de GRANADA departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula catastral 25-312-00-00-00-00-0002-0359-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 051-71933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con ocasión de la Resolución No 20226060002415 del 22 de febrero de 2022 la cual “(...) ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO VIAL Carretera BOSA GRANADA GIRARDOT, Trayecto 5, ALTO DE ROSAS SILVANIA, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Granada, Departamento de Cundinamarca**”, cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo demandatorio, y el cual se encuentra debidamente alinderada así:

POR EL NORTE: En longitud de 13.65 metros, colindando con predio de CARMEN CECILIA HERNANDEZ JARA Y OTRA – No. PREDIAL 00-00-0002-0358-000. **POR EL ORIENTE:** En longitud de 30.76 metros, colindando con predio de ANA MABEL HERNANDEZ DE ALVARADO – No. PREDIAL 00-00-0002-0359-

000. **POR EL SUR:** En longitud de 8,40 metros, colindando con predio de MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ JARA Y OTRA No. PREDIAL 00-00-0002-0360-000.

POR EL OCCIDENTE: En longitud de 27,11 metros, colindando con la AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT. Incluido la descripción de OTRAS MEJORAS, así: 1. Tanque en ladrillo pañetado de 3.00 M3. y descripción de CULTIVOS Y ESPECIES, así: Tomate de Árbol en cantidad de 130 unidades.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la inscripción del registro de la demanda ordenada por este Despacho en la providencia que admitió la acción.
Ofíciase.

TERCERO: Decretar la cancelación de todos los gravámenes, embargo e inscripciones que afectan el área expropiada. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral correspondiente.

CUARTO: Se fija como valor de la indemnización a favor de la parte demandada la suma de \$12.919. 090.oo. y se concederá el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para que la demandante constituya título judicial los montos establecidos, -teniendo en cuenta los valores que ya fueron reconocidos a los demandados-.

QUINTO. - Sin costas

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 **de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 68

Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17df49267851ba353e524fd4b690c6d9af15c54e34e82245b16be01a386ceaa**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00289-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DORIS GONZALEZ HINESTROZA Y OTRO contra HERNANDO GONZALEZ HINE4STROZA Y OTROS.

Visto informe secretarial que obra a PDF0097 el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte certificado de tradición del inmueble objeto de litis en el que conste la inscripción de la demanda, lo anterior so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. Téngase en cuenta que lo anterior se requiere para la continuidad del proceso en tanto la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia (Núm. 7º Art. 375 del C.G.P.).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3adccfc96845da8dac08e8e4402a41bcadba74cb083b102d508c6794be12e13**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00021 EJECUTIVO de NOHORA ROCIO MARTINEZ MARTINEZ contra ADAN FAJARDO HERNANDEZ.

Visto informe secretarial que obra a PDF0057 el Despacho dispone:

Previo a resolver sobre la solicitud de la parte demandante (PDF0056) para que se ordene el secuestro del inmueble 051-57580 de la O.R.I.P., de Soacha, se le requiere para que en el término de 10 días acredite el trámite del oficio No. 0149 (PDF007) dirigido a tal entidad y el cual le fue remitido a su correo electrónico (PDF008).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe4ddd38ea24beef0da13b99c037360fe3512daef795f0897c3a9e1332128d6**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00035-00 ORDINARO LABORAL de LOREXYS KAROLINA MORENO ARTEAGA contra EXPOCERAMICA S.A.S.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 0030 el Despacho dispone:

1. Tener por NO contestada la demanda por la demandada EXPOCERAMICA S.A.S., que fue notificada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 por la demandante conforme obra a PDF´s 0017 a 0029 y quien dentro del término de traslado guardo silencio.
2. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 24 de enero de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea1b0b601e05f82acb2c5022110e7bf0bb955278c4de66cdf6ac718501ac0**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00051-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de CAROLINA MILLAN ALFONSO Y OTROS contra CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S., e INSTITUTO TECNOLOGICO DE LOS ANDRES LTDA.

Como quiera que en el presente asunto obra caución prestada por la parte demandante en favor de los demandados CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S., e INSTITUTO TECNOLOGICO DE LOS ANDRES LTDA., (PDF0017) por ser procedente el despacho en los términos del artículo 590 del C.G.P., dispone:

Decretese la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-52502 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca, de propiedad del INSTITUTO TECNOLOGICO DE LOS ANDES LTDA. **Oficiese** de conformidad.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85becc99291cf2cf09b8157232921ceee539b3569180704e82b27d48c7ba9380**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00114-00 VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS de SERVIO TULIO CAMELO BARRETO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA COOTRANSOACHA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0017 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Tener por NO contestada la demanda por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA – COOTRANSOACHA que fue notificada por la secretaría del despacho en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (PDF0015) y dentro del término de traslado guardo silencio.
2. Continuando con el trámite de instancia y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, para efectos de impulso procesal, se fija la **hora de las 9:30 a.m. del día 31 de enero de 2024**, con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3381012a9f87dc376f43daae8053ca6327dc7d0923abd9a21362371d246c79**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00178-00 DIVISORIO DE PABLO EMILIO TORRES PEÑA contra ELSY PEREZ PEÑA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0012 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, si bien allegó memorial con el pretendió subsanar los yerros puestos de presente mediante providencia de 4 de agosto de 2023; es claro para el despacho que no se han superado los errores allí indicados.

Lo anterior, como quiera que en la providencia anterior se le requirió para que allegara prueba de la calidad de codueño del demandante sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-66688 de la O.R.I.P., de Soacha.

Sobre tal punto, aduce el memorialista que PABLO EMILIO TORRES PEÑA no se encuentra registrado como codueño en el Folio de Matricula Inmobiliaria y que es copropietario en virtud que su exesposa ELSY PEÑA PEREZ lo adquirió en vigencia de su matrimonio mediante la escritura pública No. 5281 de 29 de diciembre de 1994 -en un 50%- y luego mediante escritura pública No. 1688 de 2 de julio de 2009 -en el 50% restante-.

Que en acta de conciliación de 12 de junio de 2018 el demandante PABLO EMILIO TORRES PEÑA y la señora ELSY PEÑA PEREZ acordaron disolver y liquidar la sociedad conyugal y en la que en sus antecedentes se indicó que durante la convivencia adquirieron el mencionado inmueble.

Pues bien, evidencia el Despacho que con las anteriores explicaciones no se subsana en debida forma el yerro enunciando en el numeral 1º del auto inadmisorio de 4 de agosto de 2023, por los siguientes motivos:

1. El bien sobre objeto de división es un bien inmueble, por lo que los actos y contratos que se efectúen sobre aquel deben inscribirse en el registro de propiedad de inmuebles en los términos del artículo 2º de la Ley 1579 de 2012 -Estatuto de Registro-.
2. Para que un acto o contrato surta efectos legales sobre un inmueble se requiere necesariamente el título y el modo, siendo la tradición el modo de adquirir el dominio sobre las cosas -Art. 740 del C. Civil-. En tratándose de bienes inmuebles la tradición del dominio se efectúa *“por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumento públicos”* -Art- 756 C. Civil-.

Al respecto la doctrina especializada: *“Con la demanda es necesario adjuntar la prueba “de que demandante y demandado son codueños”; por eso si se trata de bienes sometidos a registro se presentará “también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez años si fuere posible”. Es decir, menester acreditar, por medio de prueba idónea, la calidad de codueños; si se trata del derecho de dominio respecto de bienes raíces debe aportarse el documento que dé cuenta del negocio jurídico o de la adjudicación que dio origen a la comunidad y, “también”, es decir, además, el correspondiente certificado de tradición.”*¹

3. En consecuencia, la prueba conducente para probar la propiedad sobre un bien inmueble no es otra que la copia de la escritura correspondiente y el certificado de tradición y libertad en el que conste su registro².

De este modo, es claro para el Despacho que el aquí demandante PABLO EMILIO TORRES PEÑA no prueba la calidad de codueño o copropietario del inmueble cuya división pretende. Para ello tendría necesariamente que aportar la escritura o instrumento que dé cuenta de la adquisición por su parte de un porcentaje o derecho de cuota sobre el dominio de aquel bien y además el certificado de tradición.

Y es que, los documentos aportados por el demandante en modo alguno prueban que hubiere adquirido porcentaje o derecho de cuota sobre el inmueble objeto de división, pues como aquel mismo lo reconoce el inmueble fue adquirido únicamente por la señora ELSY PEÑA PEREZ. Ahora, si aquel bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal existente entre ELSY PEÑA PEREZ y el aquí demandante PABLO EMILIO TORRES PEÑA es un asunto que no corresponde a este juicio divisorio ni mucho a la suscrita juez civil del circuito.

Con todo lo anterior, no queda otra alternativa que tener por no subsanada la demanda en el yerro puesto de presente en el numeral 1º del auto de 4 de agosto de 2023 y en consecuencia se dispone:

PRIMERO. **Rechazar** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Blanco, H.F.L. (2018). Código General del Proceso, Tomo II, Parte Especial. Pág. 323.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2297-2020 de 4 de marzo de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8494691e96ceb4532bcdd86fba196579f3052cde3bc82277ecc541be2a4ba8**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00196-00 DIVISORIO AD VALOREM de JANNETH CRISTINA RODRÍGUEZ GARZÓN Y OTROS contra ANA FLORIZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, cuantía que se determina en los procesos divisorios *“que versen sobre inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)”*, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 26 ibidem.

Así y dado que el demandante ha aportado el Paz y Salvo No. 202300392 expedido por la Secretaría de Hacienda de Sibaté, Cundinamarca (PDF002 Pág. 5) en el que consta que el avalúo catastral del inmueble objeto de litis asciende a la suma de \$71.175.000 equivalente a 61,357 SMLMV; no cabe duda que se trata de un asunto de menor cuantía y por ende de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté. Oficiese.

Tercero: De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley._

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6be6dcdeab27f74781589ceb731954ef3038ff6a73644f621f1f44f2d591ed**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>